

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 001 –2018– 00314- 01 FOLIO 218/2022.**

Montería, Córdoba, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el extremo demandante contra el auto dictado el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 001 2018 00314 01 folio 218**, promovido por **SANDIEGO PETRO JIMÉNEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CATALINA LOPEZ DE GOMEZ Y/O CATALINA JOSEFA LOPEZ DE GOMEZ y OTROS.**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- Por auto de data 20 de noviembre de 2018, el Juzgado de la pretérita instancia admitió la demanda y dispuso emplazar a los demandados herederos indeterminados de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., haciendo la publicación respectiva en el diario Meridiano de Córdoba o El Tiempo; ordenó, asimismo emplazar de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del

C.G.P., a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, haciendo la publicación respectiva en el diario Meridiano de Córdoba o El Tiempo; ordenó, igualmente, a la parte demandante instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 C.G.P., con la información, características y permanencia requerida por la norma.

- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, a raíz de solicitud de nulidad impetrada por los señores Francisco Gómez Guerra y Eduardo Gómez Hernández, la Juez singular, decidió, en su numeral 2º: *“Declarar la nulidad de la publicación que de las personas indeterminadas, dan cuenta tanto la valla que se dice instalada sobre el predio materia de este asunto, al aludir a un inmueble con M.I.No. 140-9346; así como también la relacionada con la publicación del llamado edictal que de tales personas viene vertida en el medio impreso obrante a folios 129 a 132. La nulidad cubija a todas las actuaciones que dependan de tales publicaciones.”*

Y, en el numeral 3º, dispuso: *“Ordenar a la parte actora que se rehaga la actuación anulada, procediendo a instalar la valla de que trata el art. 375 del C.G.P., en los términos de ley, y proceda del mismo modo a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas con el lleno de la información requerida”.*

Lo anterior, fundado en que en la valla no se relacionó el bien inmueble a que se contrae este asunto y que igual reproche merece en el emplazamiento de las personas indeterminadas con el agregamiento de la página de medio impreso, dado que no habiéndose surtido el aludido emplazamiento de las personas indeterminadas de que trata la valla, así como también de idénticos sujetos procesales, surtido por intermedio de la página del medio escrito aportada al paginario, consideró la A Quo que tal llamado edictal, al tenor de lo establecido en el num. 8º del art. 133 del C.G.P., es viciado de nulidad.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante proveído de data enero 25 de 2022, la Juez de primera instancia decidió (I) Dejar sin efectos la demanda que originó el proceso y consecuentemente (II) disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordenando, a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del genitor.

El fundamento de su decisión estribó en que a la parte demandante, mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 14 de ese mismo mes y año, se le ordenó rehacer en debida forma la instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P., así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, a fin de trabar la Litis, y como quiera que no hubo actividad de ninguna índole desde el 15 de diciembre de 2020, transcurriendo más de un año sin cumplir con la carga procesal que le asistía, resultaba viable decretar el desistimiento tácito a la luz del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que sí se rehizo en debida forma la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., que en el escrito mediante el cual se opuso a la nulidad alegada por la parte demandada, de fecha 10 de diciembre de 2020, se adjuntó y probó el cumplimiento de la fijación fotográfica de la valla, debidamente instalada en el predio, conforme a orden judicial y del citado art. 375.

Frente al argumento de no haberse efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, a fin de trabar la Litis, asevera el recurrente que esa carga procesal quedó radicada en cabeza del Despacho conforme lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por ende su equivocación.

**2.** El Juzgado de primer nivel, negó la reposición y concedió la alzada, enarbolando como fundamento de su confirmación que, si bien se logra constatar que en verdad se aportaron las fotografías de la instalación de una nueva valla que cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 *id*, no es menos cierto que no se completó la carga procesal que se le impuso al interesado de ejecutar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el predio, conforme fue señalado en el auto admisorio de la demanda y cuya publicación debía realizar a través de dos medios escritos escogidos por el despacho, como lo fueron El Meridiano de Córdoba y El Tiempo, habida cuenta que en virtud de los artículos 624 y 625 *ibídem*, referentes al tránsito de legislación, no puede aplicarse en el sub examine, el emplazamiento de que trata el Decreto

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues la orden de emplazamiento conforme al Código General del Proceso, fue decretada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo.

Siendo que era a la parte recurrente, la que realmente le correspondía realizar el emplazamiento ordenado, conforme se impuso en el auto admisorio de la demanda bajo los lineamientos del Código General del Proceso, y no al Juzgado con base al artículo 10 del mencionado decreto legislativo que empezó a regir con posterioridad, decreto este al que confiadamente, pero de manera errónea, se aferró el actor para sustraerse de su obligación de ejecutar la carga procesal por la que fuera requerido, en aras de desestancar el proceso, lo que en últimas acarreó al mismo las consecuencias negativas.

**3.** La parte recurrente solicitó la adición de la providencia teniendo en cuenta que en ella se afirmó, sin manifestar las razones por las cuales se omitió dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, recurriendo al artículo 624 del C.G.P, que no resulta afortunada la negativa del Despacho de aplicarlo de manera preferencial dado que está suspendida su aplicación.

**4.** La A Quo, frente a lo anterior, consideró en la condigna providencia, que en el caso no procede el emplazamiento de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a que no es un proceso que se haya iniciado bajo el imperio de dicho decreto, sino que tuvo su génesis con antelación a la entrada en vigencia de éste, es decir, bajo la ritualidad del Código General del Proceso, por tal razón en el evento de autos, esta normatividad, puntualmente el emplazamiento ordenado conforme al artículo 108 del C.G.P., goza de aplicación preferente frente al señalado en el artículo 10 del Decreto en mención, por mandato expreso del canon 624 del C.G.P., a menos que se hubiere dispuesto el emplazamiento de esta otra manera y, en el asunto de la especie, no se avizora que se haya ordenado posteriormente realizar el emplazamiento conforme a dicho decreto legislativo, por tal motivo la parte actora debió acatar lo que estaba ordenado desde el auto admisorio del genitor, y no esperar que se aplicara algo que fue provisto para las nuevas demandas presentadas en forma de mensaje de datos.

A su vez, señaló la sentenciadora que según se desprende de su lectura, el Decreto Legislativo 806 de 2020, no posee efectos retroactivos, no entró a operar

totalmente su normatividad de manera automática en procesos escriturales, por lo tanto ante su entrada en vigencia, por analogía, se aplicó preferentemente el artículo 624 del C.G.P., en cuanto al tránsito a esta nueva legislación provisional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La Sala, para decidir la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de materia de inconformidad.

**2.-** Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso, decisión que es apelable acorde al numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura se circunscribe a determinar si para el presente caso erró la A Quo al haber dado aplicación al artículo 624 del C.G.P. y no al artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, imponiendo así la carga del emplazamiento en cabeza de la parte interesada, cuyo incumplimiento dimanó en el desistimiento tácito.

**3.-** Ante lo reparado por la parte recurrente, de cara al tránsito de legislación, conviene precisar la existencia en el estatuto civil del principio de retrospectividad de la norma. Es así que el numeral 5 del artículo 625 del C.G.P., enseña que los procesos en curso al entrar a regir el Código General del Proceso, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

*«(...) no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» .*

Esto ha de mirarse en forma concatenada con lo estipulado en el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado justamente por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

*“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.*

*"(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"*

*"(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)"*

Luego, el Decreto legislativo 806, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, por lo que se tiene que seguir la directiva general antes citada para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

De manera que al momento en que comenzó a surtir el emplazamiento, a fin de cumplir con la notificación, como comunicación del acto procesal a las personas indeterminadas, es de suyo advertir que este fue ordenado por la A Quo mediante auto de data 20 de noviembre de 2018, es decir, en vigencia del Código General del Proceso, de cara a la forma en que se surte dicho emplazamiento, siendo que al persistir su incumplimiento, fue reiterada la exigencia de acatar lo ordenado en el mentado proveído del 20/11/2018, en iguales condiciones y forma, mediante providencia de 11 de diciembre de 2020. En tal sentido, al justamente ordenar-comenzar, mas no reiterar, el mismo en vigencia del C.G.P., la forma del emplazamiento, bien se ceñía acorde a lo exigido en el C.G.P. y no según la estipulación del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Al particular, en un caso de contornos similares al aquí debatido, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ., en Sentencia **STC17479-2021**, consideró lo siguiente:

*"En el sub examine, el accionante pretende que se deje sin efecto la providencia de 3 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Arauca revocó el auto que decretó la terminación del proceso ejecutivo formulado en su contra, por desistimiento tácito, al dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, desconociendo que el término había empezado a correr y que la notificación respectiva se había ordenado surtir antes de la vigencia de dicha normativa, en consecuencia, lo procedente era aplicar las normas previstas en el CGP.*

*2. La Sala advierte que la protección reclamada está llamada a prosperar. En ese orden, a pesar de que el Decreto 806 de 2020, en el artículo 10, sobre el emplazamiento para la notificación personal señaló que las que debían «realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito», nada dijo sobre los términos que estaban corriendo en vigencia del CGP o las notificaciones que se había ordenado realizar en determinada forma.*

2.1. Sobre el particular, el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, indica que:

*«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).*»

2.2. A su vez, el artículo 625 ibídem, sobre tránsito de legislación, señala que:

*«Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).*»

2.3. En ese sentido, esta Sala, en la sentencia STC6687-2020<sup>1</sup>, señaló que «como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos».

Motivos aquellos suficientes, por los que considera la Sala ajustada a derecho la determinación fustigada, siendo del caso confirmar la misma, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto emitido el 25 enero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 001 2018 00314 01, promovido por SANDIEGO PETRO JIMÉNEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CATALINA LOPEZ DE GOMEZ Y/O CATALINA JOSEFA LOPEZ DE GOMEZ y OTROS.

<sup>1</sup> Reiterada en sentencia STC4946-2021.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149367d683ed057767d456e3dd4b171e4a336240587726bbc7c6df9867563bcc**

Documento generado en 05/09/2022 09:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE  
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Folio 335-2021  
Expediente N° 23-001-31-03-002-2018-00072-01**

**Montería, cinco (5) de septiembre dos mil veintidos (2022)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del Auto del 09 de agosto de 2022, presentada por la demandante MARIA CAMILA BARGUIL FERNANDEZ.

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante, en aras de evitar confusiones y en atención que se remitirá el expediente en casación, solicita la aclaración de auto de fecha 09 de Agosto de 2022, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive se señaló como fecha del auto objeto de reposición el 23 de marzo de 2017 por la parte demandante, sin embargo, el objeto de la decisión era el auto de fecha 22 de junio de 2022, sobre el cual sería el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Para ello, evidencia esta Corporación que la petición la eleva la demandante directamente, quien no acredita el derecho de postulación para actuar en este

asunto o estar inmersa en alguna de las excepciones de ley (artículo 73 C.G.P.) y no ha conferido nuevo poder para ello, teniendo en cuenta que el Abogado Augusto Cesar Ariza Vivero quien la representaba renunció, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, lo que arroja como consecuencia jurídica, abstenerse de estudiarla, por lo que así se dispondrá.

De otro lado, advertimos que el auto de fecha 09 de agosto de 2022, incurrió en un error involuntario y de buena fe respecto del sujeto procesal recurrente y la fecha del auto atacado, en consecuencia, la corrección de errores por cambio de palabras o alteración de éstas en las providencias se regula por el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, lo correcto es que el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, como se había anotado en la parte inicial del proveído de 09 de agosto de 2022.

Entonces, se incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de éstas que es susceptible de corrección, por lo que así se resolverá.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

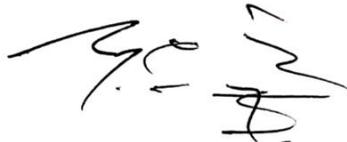
### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de estudiar la petición presentada por la demandante MARIA CAMILA BARGUIL FERNANDEZ, en armonía con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral Primero del auto de 09 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 22 de Junio de 2022.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJÁ PARADAS**

**Magistrado**

## **FOLIO 184-2022**

**Radicación 23-001-22-14-000-2022-00174-00**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

### **I. ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para conocer del presente proceso.

### **II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO**

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 9° del artículo 141 del CGP, arguyendo enemistad grave con el abogado MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILLERA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del juez para conocer del litigio, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

#### 2. Solución al problema planteado

2.1. Para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma, no la corrobora. Así lo expresó:

“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corrobora**”. Se destaca y se subraya.

2.2. Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (**Vid. CSJ, Auto AP852-2016**); empero, sí que exprese los

hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (**Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014**), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (**Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano**).

2.2. En el caso, el Juez, en efecto, expresó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, y, en verdad, esta Sala Unitaria encuentra que los mismos sí tipifican dicha causal, habida cuenta que, el distanciamiento entre ese funcionario judicial y el profesional del derecho es tan grave, que, incluso, ha trascendido en hechos materiales, según la revelación que ha expresado el juez.

En cuanto a que, la enemistad grave deba ser recíproca, esta Sala Unitaria es del criterio que, para la estructuración de la referida causal de impedimento, lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas, quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal.

Lo anterior tiene, incluso, respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, pues en auto **AP7717-2016**, expresó:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa**”. Se destaca.

Dicho lo anterior, se declarará fundado el impedimento.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral;

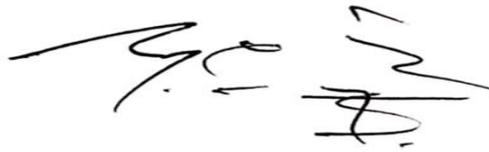
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para conocer de la presente actuación procesal.

**SEGUNDO:** El Tribunal Superior, en Sala Plena, designará un Juez Ad-Hoc para el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al juez impedido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 192-2022**

**Radicación n° 23-001-31-03-001-2022-00149-01**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Tribunal lo que en derecho corresponda sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Laboral y Primero Civil, ambos del Circuito de Montería, con ocasión del conocimiento de la demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, estima que el competente es la jurisdicción ordinaria civil, porque ese es el criterio de la Corte Suprema de Justicia sentado en Auto APL880-2018, para los casos relativos al cobro de las prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, a través de Facturas de Venta.

2. Recibido el asunto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, éste rehusó de conocerlo, arguyendo que al plantearse por la demandante la discusión sobre la prestación de servicios de salud de su red contratada por el Departamento de Córdoba, a usuarios del régimen subsidiado, ello es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Como quedó establecido en los antecedentes, los Juzgados Quinto Laboral y Primero Civil, ambos del Circuito de Montería, rehúsan conocer de la demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA.

2. El Juzgado Laboral mencionado, estima que el asunto es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, porque ese es el criterio de la Corte Suprema de Justicia sentado en Auto

APL880-2018, para los casos relativos al cobro de las prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, a través de Facturas de Venta. A su turno, el Juzgado Civil señalado, estima que el litigio corresponde a la especialidad laboral, porque la demanda plantea la discusión sobre la prestación de servicios de salud de su red contratada por el Departamento de Córdoba.

3. Pues bien; se observa que ambos Juzgados han pasado por alto la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sentada desde cuando asumió la función constitucional de resolver los conflictos de jurisdicción, consistente en que *«la competencia judicial para conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial»* (Auto A787-21).

O como lo expresara ese mismo órgano de cierre en el Auto A389-21: *«El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos»*; puesto que *«se trata de litigios*

*presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores»».*

4. En similar sentido, están, por ejemplo, los Autos: A560-22, A517-22, A160-22, A003/22 y A785-21, entre muchísimos otros. Así, en el Auto A517-22 señaló:

“La Sala Plena consideró que los recobros no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, por tal razón no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Adicionalmente expuso que: (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños”.

Y, en el Auto A560-22, en sintonía con sus decisiones anteriores, enfatizó:

“la Sala Plena consideró que los recobros no son un asunto de la seguridad social, porque el proceso judicial relacionado con estos (i) no es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS y (ii) se trata de controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social en salud, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otro lado, la Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro es (i) más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y (ii) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación”.

5. En consecuencia, esta Sala se abstendrá de declarar la competencia para conocer del asunto a los Juzgados de esta jurisdicción ordinaria arriba mencionados, y, por economía procesal, remitirá el asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería -Reparto-, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

## **V. DECISIÓN**

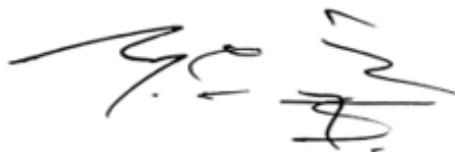
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de declarar la competencia los Juzgados Quinto Laboral y Primero Civil, ambos del Circuito de Montería, para conocer de la demanda señalada en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, por economía procesal, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería - Reparto-, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Informar lo resuelto a los Juzgados Quinto Laboral y Primero Civil, ambos del Circuito de Montería.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 196-2022**

**Radicación n° 23-417-31-03-001-2015-00038-01**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 198-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00154-02**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

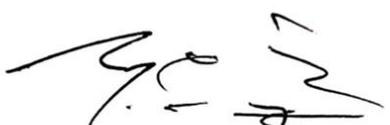
**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 200-2022**

**Radicación n° 23-162-31-03-001-2018-00325-01**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de los demandantes, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

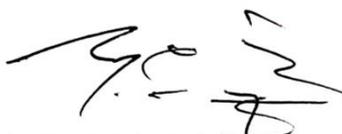
**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 206-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2020-00140-01**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Sexto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 207-2022**

**Radicación n° 23-162-31-03-001-2020-00031-01**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante IBETH ESTHER VILLADIEGO CABRALES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 208-2022**

**Radicación n° 23-660-31-03-001-2020-00054-01**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Sexto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**FOLIO 182-2020**

**Radicación N° 23 001 31 05 001 2018 00001 02**

**Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 1 de agosto de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Ejecutivo laboral

**Radicado:** 23-001-31-05-002-2014-00165-01. **Folio:** 344-22

**Montería, cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ANTONIO VASQUEZ CUADRADO** contra **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MONTERIA Y OTRO**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas conoció previamente el presente asunto, inicialmente con providencia del dos (2) de diciembre del 2015.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3° artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS. Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00137.00 FOLIO 245-22**

**MONTERÍA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por ROSA ANGELICA ALVAREZ contra los herederos determinados SERGIO ELIAS FLOREZ SEJIN y JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA y herederos indeterminados del finado GABRIEL FRANCISCO GOMEZ BANQUET.

**2. ANTECEDENTES**

Se radicó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú demanda de filiación extramatrimonial promovida por Rosa Angélica Álvarez contra Sergio Elías Flórez Sejin, Juan Carlos Flórez Guerra y herederos indeterminado del fallecido Gabriel Francisco Gómez Banquet, a efectos de que se declare lo siguiente:

Que la menor Salome Álvarez es hija de la demandante y el causante Gabriel Francisco Flórez Banquet, de prosperar esta pretensión se ordene la corrección en el registro de la menor ante Notaría, de prosperar la anterior pretensión se declarare que la menor tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario.

Asimismo, se indica en la demanda que *“En caso de que el proceso de sucesión del de cujus GABRIEL FRANCISCO FLOREZ BANQUEZ, se inicie en cualquier etapa procesal le solicito muy respetuosamente:*

*1. Dictar suspensión del proceso sucesoral hasta tanto no se resuelva la presente investigación de paternidad (...)*

*2. Condenar a los demandados señores SERGIO ELIAS FLOREZ SEJIN Y JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA a restituir a la citada sucesión ilíquida, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquéllos, como de todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubieran podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor.*

*3. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. (...)*”

En el acápite de competencia la atribuyo a la mencionada dependencia en consideración a la naturaleza del asunto, domicilio del demandado y por el fuero de atracción.

Mediante auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú admitió la demanda. Luego, en proveído del 11 de mayo de 2022, resolvió corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en el sentido que la demanda que se admitió no es solo de Filiación Extramatrimonial sino de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, asimismo, oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté a fin de que certificara si en ese despacho cursaba proceso de sucesión del finado Francisco Flórez Banquez.

Finalmente, en auto del 8 de junio de 2022, resuelve declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia y ordena remitir el asunto por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, al considerar que si bien una vez la demanda es admitida, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* consagrado en el artículo 16 del C.G.P, al juez a *motu proprio* le está vedado desprenderse del conocimiento del proceso avocado; sin embargo, no puede desconocerse que existe en este tipo de controversias, una competencia privativa, la del fuero de atracción en materia sucesoral consagrado en el artículo 23 del CGP, que es imperativa, improrrogable e inmodificable y a la cual hay que darle estricto cumplimiento en pos garantizar la seguridad jurídica de los administrados a efectos de evitar decisiones que puedan ser contradictorias al ser tomadas por jueces de diferentes despachos.

Concluye que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, ya que en dicha dependencia judicial se encuentra en trámite

actualmente el proceso de sucesión intestada del causante Gabriel Francisco Flórez Banquez, radicado bajo el número 23162318400120210015100 y el proceso bajo estudio hace parte de aquellos que establece el artículo 23 del C.G.P, para ser cobijados por el fuero de atracción, toda vez que se trata de un proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia.

A su vez, recibido el proceso por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, éste mediante proveído del 13 de junio de 2022, resolvió declarar su incompetencia para conocer del asunto basado en que la figura del fuero de atracción establecido en el artículo 23 del CGP no procede en este caso, por cuanto en primer lugar – y este no es el fundamento central – en la demanda nunca se incluyó realmente la acción de petición de herencia, pues desde el introito de la misma se advierte claramente que solo se habla de filiación extramatrimonial; es el Juzgado de origen que, después de que el proceso estaba suficientemente adelantado decide incluir, sin mayor explicación, la precitada acción de petición de herencia, a pesar de que en realidad no procedía, razón por la cual, quizá, el apoderado demandante no la incluyó; y no procedía, porque, en segundo lugar, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es impropio acumular dicha acción cuando, en casos como el presente, no ha concluido el proceso de sucesión, y menos cuando aún no se haya iniciado. Sustenta lo dicho en la sentencia SC12241-2017 - Radicación No. 11001-31-10-007-1995-03366-01- M.P. Aroldo Quiroz.

### **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

#### **3.1. Problema jurídico**

Determinar el juez de familia competente para conocer del proceso objeto de análisis, en el que se discute si es viable aplicar el fuero de atracción contemplado en la previsión 23 del Código General del Proceso.

#### **3.2. Factores y prevalencia entre fueros**

Estos establecen el operador judicial a quien la ley asigna el conocimiento de una controversia específica, motivo por el cual al asumirla o repelerla el juez tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en lo dispuesto en el Código General del Proceso. En ese orden, se tiene que en virtud del artículo 23 del CGP se instituye el denominado *fuero de*

atracción, que permite al juzgador que tramita una causa mortuoria, conocer de otros asuntos que guardan cierta relación o conexidad. En efecto la norma en cita reza:

**“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN.** *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, **petición de herencia**, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (...)*”

– Negrilla de la Sala -

Conforme la norma en cita la aplicación del fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la **existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía**, caso en el cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. Por el contrario, si el proceso no corresponde a una sucesión, o ésta ya terminó, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta en el mencionado artículo es inviable y corresponde acudir a otras normas de asignación.

### 3.3. Caso concreto

El asunto de marras versa sobre una demanda incoada en procura de que se declare que la menor Salome Álvarez es hija de la demandante y el causante Gabriel Francisco Flórez Banquez; se declare que la menor tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario. Y que **en caso de que el proceso de sucesión del de cuius se inicie** en cualquier etapa procesal **solicita dictar suspensión del proceso sucesoral hasta tanto no se resuelva la investigación de paternidad** y se hagan las respectivas condenas.

Así las cosas, es del caso resaltar que con anterioridad a la Ley 721 de 2001, había certeza de que al fallecer el padre presunto la investigación de la paternidad se llevaba a cabo mediante proceso ordinario, en ese orden, se admitía la acumulación de la pretensión de petición de herencia, esto sin tener en cuenta que el demandante fuera menor de edad. La ley

en cita insertó cambios en el proceso de investigación de la paternidad en casos de menor de edad, adjudicándole la competencia al juez de familia del domicilio del demandante. Luego entonces, nace la pregunta referida a que si muerto el padre presunto y estando con vida el hijo, le correspondía a éste iniciar un proceso preferente dentro del cual no se podía pedir herencia o si ambas se podían presentar juntas. La respuesta a dicho interrogante fue que se debía admitir la acumulación de aquellas peticiones.

Se advierte que con el Código General del Proceso se desvanece este interrogante en tanto el proceso de petición de herencia y el de investigación de la paternidad son verbales y en ese sentido permiten acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté planteó el conflicto de competencia negativo funda sus razones en el pronunciamiento contenido en la sentencia SC12241-2017 - Radicación No. 11001-31-10-007-1995-03366-01- M.P. Aroldo Quiroz, que cito así.

*“Sin embargo, a esta altura, observa la Sala la necesidad de una rectificación doctrinaria, pues son muchas los litigios en los cuales la parte demandante en un juicio de filiación también depreca la petición de herencia como pretensión consecuente, a pesar de que aún está en curso el proceso de sucesión del supuesto progenitor, incoherencia que ocasionalmente no es observada por el juzgador de primer grado o el de segunda instancia al momento de desatar la litis.*

*Por supuesto que, si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado.*

*Con otras palabras, la acción de filiación a la cual se acumula la de petición de herencia, no siempre impone un pronunciamiento de fondo sobre esta última pretensión, porque la prosperidad de la primera trae consigo la vocación hereditaria, de allí que, si aún es oportuna la intervención en el proceso de sucesión del ascendiente reconocido, para desatar la segunda pretensión basta con concederle efectos patrimoniales en la sentencia que reconoce su filiación...”*

Basado en ésta concluye el juez en mención que, en tal virtud, no es cierto como lo adujo el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, que en el caso bajo estudio sea procedente dar aplicación al fenómeno del fuero de atracción, y con base en ello declarar su incompetencia para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, frente a la sentencia en cita se ha dicho: ***“De manera que a un demandante le basta promover el proceso de investigación de la paternidad con la pretensión declarativa de la filiación, sin acumular la petición de herencia, cuando tiene la certeza de que la***

*sucesión del presunto padre extramatrimonial fallecido no se ha iniciado. No obstante, es ese supuesto, o cuando se ha iniciado o concluido la sucesión, puede acumular la pretensión de petición de herencia, acerca de la cual habrá pronunciamiento si la sucesión terminó para el momento en que se resuelva la filiación. En este sentido, lo que ha de hacerse en la demanda en que se busca el estado civil es plantear que la pretensión de petición hereditaria tiene por objeto precaver riesgos derivados de la eventualidad de que la liquidación de la sucesión acabe antes de fallarse el proceso de filiación.”<sup>1</sup> – Negrilla de la Sala -*

Ahora bien, descendiendo al asunto a fin de desatar el problema jurídico planteado se tiene que, de las normas en cita, los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, en efecto la pretensión de filiación se puede presentar de manera individual cuando se tiene la certeza que el proceso sucesorio no ha iniciado; asimismo, se puede acumular a la pretensión de filiación la de petición de herencia al respecto no existe alguna norma que de manera expresa lo prohíba. Por el contrario, acumuladas estas pretensiones, habrá pronunciamiento sobre la pretensión de petición de herencia solo si la sucesión terminó para el momento en que se resolvió el asunto de la filiación. En efecto, del libelo introductorio se advierte que esta actitud fue la que precisamente asumió la parte demandante dentro del proceso de filiación que se venía tramitando ante el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que la menor es hija del fallecido Gabriel Francisco Flórez Banquez, como consecuencia necesaria de esa declaración se tiene la referida a que la menor tiene vocación hereditaria para sucederlo.

Ahora bien, en la demanda se advierte que al momento de la radicación de la misma la parte demandante desconocía si se había iniciado o no el proceso sucesoral dada la afirmación contenida en el acápite de pretensiones *“En caso de que el proceso de sucesión del de cujus GRABRIEL FRANCISCO FLOREZ BANQUEZ, se inicie...solicito... 1. Dictar suspensión del proceso sucesoral notarial o judicial, hasta tanto no se resuelva la presente investigación de paternidad...”*

Así las cosas, de manera alguna el demandante a acumulado la pretensión de filiación con la de petición de herencia, de hecho, es consciente de que en caso de que esta inicie ante un estrado judicial o notarial, es del caso suspenderla hasta tanto finiquite su asunto de filiación y así lo pide de manera expresa al juez de familia de Chinú. Ahora bien, se destaca que el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, no puede pretender como en efecto lo hizo,

---

<sup>1</sup> Derecho de Familia Tomo II Actuaciones extrajudiciales y judiciales. Jorge Parra Benítez, tercera edición Temis,

mediante un auto de corrección (art. 286 CGP) modificar el auto admisorio de la demanda cambiando la naturaleza del proceso que inicialmente inició su trámite como de *filiación extramatrimonial* para luego concluir sin parar en mientes que se trataba de un proceso de *filiación con petición de herencia* sorprendiendo a los intervinientes del mismo y trayendo a colación unas pretensiones que del libelo introductorio no se evidencia haya realizado el actor.

En efecto, acude el Juez de Chinú a la figura jurídica de la “corrección de errores aritméticos y otros” contemplada en el artículo 286 del CGP, que se refiere específicamente a un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, lo cual conforme el fundamento del mentado auto no ocurrió así, en tanto alude y funda la decisión en que revisadas las pretensiones se percata que había una acumulación de estas; de igual manera, ignoró en su decisión que ya se habían surtido los emplazamiento ordenados en el auto admisorio, de hecho ya se había designado al curador ad litem de los emplazados, y se habían descrito los respectivos traslados de una demanda de “*filiación extramatrimonial*”, actitud que no se acompasa con los principio del debido proceso, en tanto, se notificó y dio traslado de un asunto, para luego fenecidos estos términos indicar que el proceso versa sobre pretensiones adicionales.

Corolario de lo dicho, el asunto puesto de presente es de aquellos en los cuales si bien se podría configurar el fuero de atracción a la luz de lo previsto en el artículo 23 del C.G. P, en el asunto de marras éste no se materializa, si se tiene que en la demanda no se invocaron pretensiones relativas a petición de herencia conforme lo analizado, por lo que deviene remitir el asunto para que continúe con su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté y Chinú.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, es el competente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, REMITIR el expediente a ese juzgado.

**TERCERO:** INFORMAR lo resuelto a los demás juzgados mencionados en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 327-22**

**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00193 00**

Montería, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En proveído de fecha agosto tres (3) de 2022, el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Dr. José Luis Julio Hernández, se declaró impedido para conocer del trámite de interrogatorio de parte (prueba anticipada), fundamentándose en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

***“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”***

En su relato, el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, se declara impedido para conocer del asunto dado que el señor Fuad Francisco Lakah Nova otorgó poder al Dr. FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, con quien mantiene una enemistad por muchos años.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **1. De los impedimentos.**

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).*

Dicho lo precedente debe advertirse que, se verificará si se configura o no la causal de impedimento que se alega.

### **2. De la enemistad grave. (Causal 9 del artículo 141 del C.G.P.)**

Nótese que el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, ampara su manifestación de impedimento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., que hace alusión a la enemistad grave, así las cosas,

entiende la Sala, que es apenas lógico que la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Esos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia.

A pesar del carácter subjetivo que implica la enemistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. ***Tal sentimiento debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad***, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

***“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurren a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276)”***

En ese orden, cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia; igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Ahora, si bien, esta Sala había considerado que para la aceptación del impedimento cuando se alega la causal 9ª del referido artículo 141 del C.G.P., era necesario la reciprocidad, se rectificó la postura al respecto, al considerar que, para la estructuración de esta causal, lo determinante es el sentimiento de animadversión que el juez esgrima respecto de quien se alega la causal, indistintamente si el sujeto procesal tenga o no esa misma perturbación emocional, pues, quien va a fallar al final es el enjuiciador. Ello con fundamento en lo dicho por la Sala de Casación Penal del CSJ, pues en auto AP7717-2016, expresó:

***“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”.***

Asimismo, lo indicado en el auto APL1993-2019 de 28 de mayo de 2019, cuando sobre el tema precisó:

***“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».***<sup>2</sup>

Así las cosas, para definir la configuración de la causal de impedimento, debe el funcionario judicial, a voces de la Corte Suprema de Justicia, en auto APL1993-2019, señalar:

***“en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”.*** Se destaca y se subraya.

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

*“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso- (...)**”.* (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.

En el sub examine, debe decirse que, no es la primera vez que el referido enjuiciador se declara impedido por fungir como vocero judicial de alguna de las partes el mencionado togado, pues, dicho impedimento fue aceptado por el suscrito también dentro del proceso 23 001 22 14 000 2022 00092 00 folio 148 -22; así entonces, por tratarse de una enemistad, que a voces del juez, es de vieja data, es procedente la manifestación de impedimento que se invoca y por lo tanto debe resolverse favorablemente; por lo que el Tribunal en pleno designará el juez para que siga conociendo del presente proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

## **RESUELVE**

**ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, para seguir conociendo de esta actuación, en consecuencia, se le declara separado de la misma.

El Tribunal en Sala Plena designará el Juez que seguirá conociendo de esta actuación.

Comuníquese al juez impedido esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee94a8d9ed9e2aa29ebf45cb15da22707312f0ecc318338278a4d605f87766**

Documento generado en 05/09/2022 10:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**